



# HIPER DERECHO

Tecnología como libertad

**4 de agosto de 2020**

Estimado Congresista de la República del Perú  
Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas  
**Congreso de la República**  
Presente.—

**Asunto: Comentarios acerca del Proyecto de Ley N° 05091/2020-CR, Propone modificar los artículos 2, 3 inciso a. y 4.3 del Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado**

Hiperderecho es una asociación civil peruana sin fines de lucro dedicada a investigar y promover el respeto de los derechos humanos en entornos digitales, conformada por abogados y especialistas en tecnología. Como parte de nuestro trabajo, estudiamos todas las iniciativas de política pública que puedan impactar el ejercicio de derechos y libertades en estos ámbitos.

Hemos revisado con detenimiento el Proyecto de Ley 05091/2020-CR (en adelante, “el Proyecto”), el cual tiene como objeto ampliar el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1182, con el fin de que pueda emplearse la geolocalización en la investigación de diferentes delitos y también modifica los tiempos de respuesta de las empresas de telecomunicaciones.

Consideramos valioso el interés de su despacho en proponer iniciativas en estos ámbitos. En atención a ello, le hacemos llegar nuestros comentarios sobre el particular, que se centran principalmente en la inconveniencia de extender la aplicación de dicha norma por representar una vulneración sustantiva a los derechos humanos y al debido proceso, así como no favorecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

## **1. Antecedentes: Sobre el Decreto Legislativo N° 1182**

El 27 de julio del año 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1182, una norma que regula el acceso y posterior uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de telefonía móvil y dispositivos electrónicos afines, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Además, entre otros ajustes, crea un mandato de retención y conservación de datos derivados de las telecomunicaciones por un plazo de hasta treinta y seis (36) meses a través de sus disposiciones finales.

Para poder hacer uso de las herramientas de localización y geolocalización creadas por esta norma, la Policía debe actualmente acreditar la concurrencia de tres condiciones: (1) que se encuentre ante un delito flagrante; (2) que la sanción del delito sea mayor a cuatro años; y, (3) que el acceso a dichos datos sea un medio necesario para la investigación. Acreditada esta concurrencia tripartita, la Policía puede solicitar directamente a las empresas de telecomunicaciones el acceso a los datos de localización y geolocalización en tiempo real y sin la necesidad de una orden judicial. Posteriormente un juez determinará si la actuación policial se ha ajustado a ley, convalidando o declarando nulo lo actuado.

Entre el 2015 y 2016, en Hiperderecho llevamos a cabo una campaña informativa sobre los efectos negativos del DL N° 1182 sobre el derecho a la presunción de inocencia, el secreto de las comunicaciones y la privacidad, así como el debido proceso y las garantías jurisdiccionales.<sup>1</sup> Varias de estas críticas fueron recogidas también por la sociedad civil,<sup>2</sup> los medios de comunicación<sup>3</sup> y expertos en el tema,<sup>4</sup> estableciéndose un debate público sobre la legitimidad de esta norma, que mereció incluso el pronunciamiento del Relator para la Libertad de Expresión de la OEA.<sup>5</sup>

Sin embargo, pese a contar con diferentes opciones de mejora, el Ejecutivo hizo caso omiso de estos comentarios. En octubre de 2015, el Ministro del Interior hizo pública la aprobación de un protocolo de cooperación entre la Policía y las empresas de telecomunicaciones para operativizar la aplicación del Decreto Legislativo.<sup>6</sup> Este protocolo fue declarado como información pública reservada y, por lo tanto, no es accesible al público, pese a que solo conociendo su aplicación es posible fiscalizar que no sea utilizado con fines ilegítimos.<sup>7</sup> Aunque en 2017, la ONG Justicia y Transparencia logró a través de una acción de Hábeas Data que un juez exija al Ministerio del Interior su publicación, hasta la fecha esta entidad se ha resistido a cumplir dicho mandato, apelando la decisión ante el Tribunal Constitucional.<sup>8</sup>

---

<sup>1</sup> Ver: <https://hiperderecho.org/dl1182/>

<sup>2</sup> OjoPublico. “Dini, Dirandro y Ley Stalker incluidas en el reporte de vigilancia estatal e n Latinoamérica”. 10 de octubre de 2016. Enlace: <https://ojo-publico.com/309/dini-dirandro-y-ley-stalker-incluidas-en-reporte-de-vigilancia-estatal-en-latinoamerica>

<sup>3</sup> Victor Caballero. “Todo lo que tienes que saber sobre la nueva Ley Stalker, la nueva amenaza digital contra tu privacidad”. 30 de julio de 2015. Utero.pe. Enlace: <http://utero.pe/2015/07/30/todo-lo-que-tienes-que-saber-sobre-la-nueva-ley-stalker-la-nueva-amenaza-digital-contra-tu-privacidad/>

<sup>4</sup> Walter Gutierrez. “Para que la Ley Stalker sea constitucional”. 04 de agosto, 2015. Portal de LaLey.pe. Enlace: <https://laley.pe/art/2660/para-que-la-ley-stalker-sea-constitucional>

<sup>5</sup> Miguel Morachimo. “Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA envió carta al Estado Peruano por #LeyStalker”. 29 de septiembre, 2015. Blog de Hiperderecho. Enlace: <https://hiperderecho.org/2015/09/relator-especial-para-la-libertad-de-expresion-de-la-oea-envio-carta-al-estado-peruano-por-leystalker/>

<sup>6</sup> El Comercio. “Ley stalker: PNP y empresas firman protocolo de geolocalización”. 16 de octubre, 2015. Enlace: <https://elcomercio.pe/lima/ley-stalker-pnp-empresas-firman-protocolo-geolocalizacion-230907-noticia/>

<sup>7</sup> Miguel Morachimo. “Policía considera “reservada” la forma en la que aplica la #LeyStalker”. 02 de febrero, 2016. Blog de Hiperderecho. Enlace: <https://hiperderecho.org/2016/02/policia-ley-stalker-reservada-la-forma-en-la-que-aplica-la-leystalker/>

<sup>8</sup> Justicia y Transparencia. “El Protocolo de acceso a datos de la Ley de Geolocalización (aka “Ley Stalker”) es información de acceso público”. 09 de noviembre de 2017. Enlace:

Desde su promulgación en 2015 hasta la fecha han transcurrido cinco años, en los cuales la Policía ha podido emplear esta herramienta para combatir la delincuencia y el crimen organizado. No obstante, debido a que el protocolo de actuación es reservado, la sociedad civil no ha podido ejercitar casi ningún acto de fiscalización, lo que hubiera permitido saber qué tan efectivo ha sido el Decreto Legislativo respecto de sus objetivos. Por su parte, la Policía no ha emitido a la fecha ningún informe de acceso público que permita cuantificar su eficacia en términos de uso y valor. Es en esta situación de incertidumbre, que el Proyecto de la referencia propone ampliar aún más el ámbito de aplicación del DL N° 1182.

Lo poco que sabemos sobre el funcionamiento de este mecanismo lo conocemos a través de los reportes de transparencia de algunas empresas de telecomunicaciones. En particular, el Informe de Transparencia en las Comunicaciones del Grupo Telefónica señala el número de solicitudes de acceso a datos de geolocalización atendidas desde la entrada en vigencia del DL N° 1182.<sup>9</sup> Su informe correspondiente al año 2019 señala un incremento del casi 10 veces en cuatro años, de casi 10 mil a más 100 mil solicitudes de este tipo realizadas por la Policía Nacional solo para este operador de telefonía. Por su parte, en el año 2018 solo se registraron 12 solicitudes rechazadas.

Año	2015	2016	2017	2018
<b>Número de solicitudes aprobadas</b>	9,595	33,115	44,359	103,069

## 2. Sobre la ampliación de los supuestos de aplicación del DL N° 1182

El Proyecto propone en sus artículos 2° y 3° añadir un supuesto más en el cual es procedente la solicitud de acceso a los datos de localización y geolocalización. Este nuevo supuesto es cuando se realicen “investigaciones preliminares por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el delito contra la libertad, el delito contra el patrimonio y los delitos comprendidos en la Ley de Crimen Organizado”. Así pues, ya no se requiere que exista flagrancia delictiva, sino que basta que se haya iniciado investigación preliminar por cualquier delito de las categorías antes descritas, que abarcan casi la totalidad del Código Penal Peruano.

Los efectos de esta modificación son muy graves, en varios niveles. No sólo exacerban el nivel de afectación que ya producía el DL N° 1182, sino que crean nuevos problemas que ya no solo tienen que ver con los derechos de las personas, sino también con las competencias de las instituciones del sistema de justicia e incluso enturbian el proceso actual de adopción del Nuevo Código Procesal Penal. A continuación vamos a enumerar cada uno de estos elementos para ilustrar el impacto negativo de este Proyecto:

<https://justiciaytransparencia.lamula.pe/2017/11/09/el-protocolo-de-acceso-a-datos-de-la-ley-de-geolocalizacion-aka-ley-stalker-es-informacion-de-acceso-publico/justiciaytransparencia.pe/>

<sup>9</sup> Telefónica, Informe de Transparencia en las Comunicaciones 2019,

<https://www.telefonica.com/es/web/negocio-responsable/informe-de-transparencia-en-las-comunicaciones>

## a. La flagrancia como condición única

Uno de los aspectos más discutidos luego de la promulgación del DL N° 1182 fue si la figura del acceso a los datos de localización y geolocalización sin mandato judicial podía coexistir con la prohibición expresa de la Constitución sobre la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones.<sup>10</sup> Quienes estaban a favor de la norma sostenían su legitimidad desde diversos frentes. Por ejemplo, Roberto Pereira del Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS) señalaba que, aún reconociendo que sí era una afectación a la privacidad, la norma era legítima en tanto su uso:

No se trata de cualquier situación, o cuando se le ocurra al policía, es cuando se está presentando flagrancia delictiva y sea necesaria la ubicación de quienes han utilizado esos equipos para cometer los delitos.<sup>11</sup>

Menos preciso, pero igual a favor era José Álvaro Quiroga, ex Director General de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia, que señalaba:

El escenario en el que se aplica el Decreto Legislativo 1182 es otro: un dispositivo, móvil o no, se acaba de usar para consumir una extorsión bajo amenaza o secuestro. Entonces, la policía requiere acceder a la información de ubicación o titularidad del dispositivo para detener el crimen. Usar el derecho de la privacidad para proteger los datos de los delincuentes resulta, más que una paradoja, un sinsentido.<sup>12</sup>

El Ejecutivo de ese entonces también se encargó de reforzar la idea de que los mecanismos del Decreto Legislativo eran necesarios debido a la urgencia de investigar y “atrapar” a los delincuentes en flagrancia, especialmente a los extorsionadores. Tal es así que en su respuesta a un requerimiento de información efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en agosto de 2015<sup>13</sup>, el Poder Ejecutivo suma a estos argumentos, los ofrecidos por Roberto Pereira de IPYS y un pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo que señala que la norma es legítima, en tanto respete ciertos límites. Quizás el más importante de ellos es que concurren los tres elementos que la habilitan (flagrancia, pena mayor a cuatro años y ser necesario para la investigación). Sobre esto

---

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen... (El subrayado es nuestro)

<sup>11</sup> Rafael Ponce. “¿El Gobierno nos va a 'stalkear'? Argumentos en contra y a favor de la norma de geolocalización” 30 de julio, 2015. Utero.pe. Enlace:

<https://redaccion.lamula.pe/2015/07/30/vamos-a-ser-stalkeados-por-el-gobierno-todo-lo-que-debes-cocer-sobre-el-dl-1182/rponce/>

<sup>12</sup> Diario El Comercio. “Debate: ¿La ley de geolocalización es legítima?”. Enlace:

<https://web.archive.org/web/20150811022835/https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/debate-ley-geolocalizacion-legitima-noticia-1831269/>

<sup>13</sup> Ver: [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2015/09/carta\\_relator\\_cidh\\_ley\\_stalker.pdf](https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2015/09/carta_relator_cidh_ley_stalker.pdf)

último, el Poder Ejecutivo concluyó que “la inobservancia de estos tres supuestos desnaturaliza el objetivo de la norma y volvería ilegítimo el uso de este mecanismo.”<sup>14</sup>

Por otro lado, quienes se posicionaron en contra de esta norma señalaban que la protección del secreto de las comunicaciones sí alcanzaba a los metadatos (localización y geolocalización) y por lo tanto el Decreto Legislativo era directamente inconstitucional o, en su defecto, su aplicación implicaría acciones inconstitucionales. Al respecto Dino Caro Coria señaló que:

... el acceso a datos de localización y geolocalización sin orden judicial motivada no sólo trae consigo la problemática con respecto al contenido del derecho al secreto de las comunicaciones y la reserva de los documentos privados, sino que también pone de manifiesto cuestiones referidas a la protección de derechos fundamentales tales como la inviolabilidad de la intimidad y la vida privada.<sup>15</sup>

El abogado Erick Iriarte también opinó en el mismo sentido, añadiendo los posibles problemas en el mediano plazo:

La pregunta es ¿cómo se controla todo esto?, ya que alguien podría tener acceso a información, por ejemplo de un periodista, y bajo premisas equivocadas puede ir obteniendo información de su localización y eso genera un hábito.<sup>16</sup>

Como este recuento demuestra, extender el ámbito de aplicación del DL N° 1182 más allá de los casos de flagrancia delictiva va en contra incluso de la opinión de quienes en su momento respaldaron la existencia de esta norma. Así pues, añadir las modificaciones propuestas por el Proyecto desnaturaliza completamente el espíritu de la norma, que es el de crear una herramienta de excepción y no una vía alternativa a la que ya existe que es contar con un mandato judicial motivado para este tipo de actuaciones.

## **b. El equilibrio de competencias entre los operadores de justicia**

La Constitución define claramente las competencias entre los principales operadores de justicia en el país, las que en el caso del sistema penal podemos resumir de la siguiente forma. La Policía Nacional está encargada de la prevención, investigación y combate contra el delito<sup>17</sup>, el Ministerio Público tiene la tarea de dirigir los actos de la Policía y ejercer la

---

<sup>14</sup> Ver:

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Pronunciamiento-DP---Geolocalizacion.pdf>

<sup>15</sup> Dino Caro Coria. “La inconstitucionalidad de la ley de “Localización” y “Geolocalización””. 31 de julio, 2015. Diario Gestión. Enlace:

<https://gestion.pe/opinion/inconstitucionalidad-ley-localizacion-geolocalizacion-96109-noticia/>

<sup>16</sup> Diario Gestión. “Ley de localización de teléfonos no es clara sobre el manejo de datos obtenidos”. 30 de julio, 2015. Enlace:

<https://gestion.pe/economia/ley-localizacion-telefonos-clara-manejo-datos-obtenidos-96082-noticia/>

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

acción penal cuando corresponda<sup>18</sup> Finalmente el Poder Judicial emite sentencia conforme a Derecho, estableciendo la culpabilidad o inocencia de los imputados.<sup>19</sup>

Estas atribuciones están desarrolladas en diferentes normas de menor jerarquía como leyes orgánicas, reglamentos, protocolos internos, entre otros. Ninguna de estas normas puede contradecir lo dispuesto por la Constitución, lo que no significa que no existan excepciones. Un ejemplo de ello es el siguiente: La Constitución ordena en su artículo 2, inciso 9 que todos tienen derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual solo puede ser vulnerado con autorización del propietario o mediante mandato judicial. No obstante, se añaden dos excepciones a esta regla: Cuando haya flagrancia delictiva o grave riesgo de su comisión, la Policía puede allanar un domicilio sin orden judicial. Algo similar ocurre con la libertad de tránsito; bajo los mismos supuestos, la Policía puede detener preventivamente a una persona.

En el caso del acceso a los datos de localización y geolocalización, antes de la promulgación del DL N°1182, sí existían métodos para poder acceder a esta información, pero requerían de una orden judicial, la cual debía ser tramitada por el Ministerio Público en el marco de una investigación formalizada. El argumento de los proponentes del Decreto Legislativo era que seguir este proceso tomaba mucho tiempo e impedía capturar en flagrancia a los delincuentes. Así pues, específicamente en supuestos de flagrancia, se requería una herramienta “express” que permitiera a la Policía cumplir su función de prevención e investigación. El hecho de que el Ministerio Público y el Poder Judicial sirvieran como entidades de mera validación y dejaran de cumplir su rol constitucional, se justificaba en la excepcionalidad de la medida.

Sin embargo, con la modificación propuesta por el Proyecto, dicha excepcionalidad pasa a convertirse en la regla e inevitablemente conducirá a que se desvirtúe el equilibrio de funciones entre los operadores de justicia. Qué duda cabe que la Policía preferirá siempre emplear los mecanismos del DL N° 1182 modificado para cualquiera de sus investigaciones, si esta resulta una forma más rápida (que no legítima o incluso válida) de actuar. El reporte de Transparencia del Grupo Telefónico deja claro que la Policía ha usado intensivamente

---

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

esta herramienta, lo que corrobora esta hipótesis. Aun asumiendo que esto podría permitir un mejor desempeño de las funciones de dicha entidad, esto no puede ir en detrimento de las otras dos. La distribución de competencias efectuada por la Constitución no solo responde a criterios de eficiencia sino también a mantener un modelo de Estado Democrático y Constitucional, donde primen los principios de separación de poderes, se respeten plenamente las garantías reconocidas en la Constitución, etc.

### **c. Obstaculiza la implementación del Nuevo Código Procesal Penal**

Decíamos que, antes de la promulgación del DL N° 1182, ya existía un proceso para solicitar el acceso a los datos de localización y geolocalización. Como parte de las reformas propuestas del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), en el año 2004 se modificó el artículo 230° de dicha norma creando un proceso especial, que exigía la concurrencia de dos supuestos: Que existieran suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años, y, que la actuación se considere absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones.<sup>20</sup>

El DL N° 1182 en su momento y actualmente el Proyecto no solo desconocen sino que obstaculizan la implementación del NCP al crear una vía paralela para la obtención de los metadatos de localización y geolocalización. Esto, además de crear graves conflictos de competencia entre la Policía y el Ministerio Público, significa un retroceso en la adopción del nuevo Código, toda vez que los operadores de justicia necesitan pasar por largos procesos de capacitación para conseguir la correcta aplicación de este tipo de medidas. Así pues, introducir estas modificaciones atenta contra el espíritu de la reforma, en cuyo centro está pasar de un proceso inquisitivo a uno acusatorio en donde el Ministerio Público es quien dirige todas las etapas de la investigación en coordinación con la Policía y no al revés.

### **3. Sobre los nuevos plazos de atención para los pedidos de acceso**

En la Exposición de Motivos del Proyecto se señala que el DL N° 1182 no es claro en relación al tiempo de entrega de las solicitudes de acceso. Por ello, propone que se modifique dicha norma para que el nuevo plazo sea de 24 horas desde el momento de realizada la solicitud. Esto con el fin de que la información entregada sea oportuna y pueda ser empleada para la investigación de los delitos, que además ya no solo serían aquellos que se encuentren en flagrancia.

Al respecto, saltan muchas preguntas. Para empezar, ¿el Protocolo de actuación suscrito por el Ejecutivo y las empresas de telecomunicaciones no contempla ya la exigencia de entrega “inmediata” en términos más concretos? ¿Dicho protocolo ha presentado los fallos que señalan los proponentes del Proyecto? ¿Existen otros, además del factor tiempo de entrega? Si dicho documento fuera de acceso público, sería más sencillo poder saber si lo afirma la Exposición de Motivos es verdadero o adolece de algún error de percepción o sesgo. Dado que solo es posible especular al respecto, ¿por qué no sería factible que los

---

<sup>20</sup> Laley.pe. “Estos son los 4 pasos para una grabación legal de comunicaciones telefónicas”. 17 de agosto, 2018. Enlace: <https://laley.pe/art/5979/estos-son-los-4-pasos-para-una-grabacion-legal-de-comunicaciones-telefonicas>

problemas señalados se deban a la falta de competencias de la Policía a la hora de elaborar sus solicitudes?

En atención a ello vale la pena que, empleando sus facultades especiales como congresista, solicite acceso al texto de dicho protocolo que corre bajo Resolución Ministerial N° 0631-2015-IN, "Protocolo de acceso a datos de localización y geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar", para que así pueda formar su propia opinión sobre lo que afirman los proponentes del Proyecto. También sería de inestimable ayuda conocer la opinión de las empresas de telecomunicaciones, que podrían aportar un mayor entendimiento sobre los problemas suscitados a la hora de aplicar las disposiciones del DL N° 1182..

#### **4. Se mantiene la ausencia de mecanismos de transparencia**

Tal vez una crítica adyacente al DL N° 1182 y que resulta aplicable también al Proyecto es la falta de mecanismos de transparencia o fiscalización pública. Además de los procesos de convalidación ejercidos por el Ministerio Público y el Poder Judicial, no existe ninguna forma en que un ciudadano pueda conocer y por lo tanto denunciar un uso incorrecto o delictivo de las herramientas del Decreto Legislativo. No existe en la norma vigente ni en el Proyecto propuesto alguna mención al deber de notificar a los usuarios sobre los que se han ejecutado medidas de localización o geolocalización, sean estas o no validadas por el juez, especialmente en los casos en que su aplicación no haya llevado a la apertura de una investigación criminal.

Mientras que esta situación podía hallar ciertos matices en la flagrancia delictiva, que es una circunstancia de excepción, al ya no ser esta la única condición para que estas medidas se activen según el Proyecto de Ley, el nivel de afectación es exponencialmente mayor. En la Explicación de Motivos no hay siquiera un solo párrafo dedicado a mostrar cifras relacionadas a la eficacia o a la necesidad de incrementar la eficacia de los mecanismos del DL N° 1182 mediante las modificaciones propuestas. Solo se presentan algunos cuadros con la incidencia de llamadas extorsivas desde algunos penales del país, pero nada acerca de cuántas solicitudes de acceso a estos datos se han presentado hasta la fecha, cuántas han conducido a capturas, cuántas han logrado ser validadas por el juez o cuántas han servido para lograr condenas efectivas.

#### **5. Comentarios finales**

Por la suma de estos motivos, solicitamos a su despacho tenga a bien recibir esos comentarios y los sume al debate en la Comisión sobre esta iniciativa. Llegado el momento de la votación, sugerimos votar en contra de este Proyecto, aún cuando se pudieran presentar reconsideraciones al mismo. Del mismo modo, si es necesaria alguna precisión o mayores alcances nos ponemos a su disposición para cualquier consulta sobre este Proyecto de Ley o sobre otras iniciativas que la Comisiones respectivas del Congreso requieran.

Sin más, le expresamos nuestros mejores deseos y mayor consideración.

Atentamente,

Miguel Morachimo Rodriguez  
Director Ejecutivo

Carlos Guerrero Argote  
Director de Políticas Públicas

Asociación Civil Hiperderecho  
RUC: 20551193099